

En sesión de 25 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 222/2013, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Determinó que tratándose de un emplazamiento, es ilegal la diligencia atendida por un menor de dieciocho pero mayor de dieciséis años (legislación procesal civil para el Distrito Federal y para el Estado de Colima).

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que los Códigos citados no especifican que si no se encontrare a la persona a la que se llamó a juicio, aquélla con la que se practique el emplazamiento deba ser mayor de edad, también lo es que este requisito se infiere de diversos preceptos de los mismos Códigos invocados, al tenor de los cuales un acto jurídico procesal de la importancia y trascendencia del emplazamiento, sólo puede llevarse a cabo con persona que tenga capacidad de ejercicio.

Es decir, quien tiene aptitud reconocida por el derecho para realizar actos jurídicos y sus implicaciones, como son, en el caso, informarle al fedatario público las circunstancias peculiares que lo vinculan con el demandado, recibir la cédula y los documentos que se acompañan a la misma.

Sólo de esta forma, señalaron los ministros, tendrá validez ese acto y certeza de que con quien se atendió dicha diligencia tiene plena capacidad de ejercicio y discernimiento para comprender por sí misma la relación del acto, y las implicaciones jurídicas que éste conlleva.

Sin que obste, agregaron, a esta conclusión que una persona de una edad promedio a la ya referida no tenga capacidad de intelección para atender la visita de funcionario judicial, sino lo que la ley requiere es que haya certeza jurídica de que el emplazamiento se realice con las formalidades que exigen los preceptos citados con antelación.

Además, finalizaron, la prevención en cuestión atiende a la necesidad de salvaguardar los derechos de los menores, en la medida de que se logra evitar que éstos queden vinculados a las consecuencias jurídicas de los actos en los que intervienen, ya que, para el caso de que no le fuera entregada la demanda y sus anexos a quien va dirigido el emplazamiento, éste podría repetir en contra de quien lo recibió, en virtud del daño que pudiera haberle ocasionado.

En sesión de 25 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 215/2013, a propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En ella atrajo un amparo relacionado con la demanda de reparación de daño moral y material de una conductora de televisión, ya que, según dice, sin su consentimiento dos revistas reprodujeron y divulgaron diversas fotografías en las que se muestra la parte superior de su cuerpo descubierto. En una de ellas, incluso, dicha imagen aparece sin desvanecimiento.

Se consideró que al atraer dicho amparo se estará en posibilidad de definir, siguiendo precedentes nacionales e internacionales, el *derecho a la propia imagen* en el sentido de determinar si constituye un derecho personalísimo relacionado con la vida privada, que protege la libertad de cada persona para decidir en qué casos y bajo qué circunstancias su imagen puede ser utilizada por terceras personas.

Además, si es el caso, se podrá determinar si la protección al *derecho a la propia imagen* colisiona con el *derecho a la libertad de expresión*. Para ello será necesario tomar en consideración si las fotografías corresponden o no a la vida personal de la quejosa y si las mismas se tomaron en lugar público o privado.

Así, la importancia y trascendencia del amparo radica en que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala estará en posibilidad, en lo fundamental, de replantear:

- Si la afectación que se puede generar con el alegado uso indebido de un retrato de una persona se da o no única e indefectiblemente a escala comercial.
- Si es necesario o no el registro de la propia imagen para ejercer una acción ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).
- Las similitudes, diferencias e interrelación del *derecho a la propia imagen* y la protección al retrato dentro de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Es de mencionar que el juez de Distrito condenó a la empresa demandada (la cual edita las revistas en las que se publicó dichas fotografías) a la reparación de daño moral y material. En apelación, se absolvió a la empresa, bajo las consideraciones de que era necesaria una previa declaración por parte del IMPI para la procedencia de dicha acción. Inconforme, la quejosa promovió el presente amparo.

En sesión de 25 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de facultad de atracción 251/2013, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Al hacerlo, atrajo un incidente en revisión que permitirá estudiar, si es el caso, si resulta o no violatorio del derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia, contenidos en los artículos 7.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el criterio según el cual un delito es grave si el término medio aritmético de la pena de que se trate es mayor a cinco años y, en consecuencia, el inculpado en un delito así, no tendrá derecho a libertad provisional bajo caución.

En el presente asunto, los apoderados legales de una empresa fueron acusados por la presunta autoría en la comisión del delito de abuso de confianza equiparado, por una empresa diversa que, previa relación contractual crediticia, puso a disposición de la empresa a la que pertenecían los aquí quejosos, una línea de crédito por diez millones de dólares americanos. Los problemas legales entre ambas empresas derivaron en una denuncia penal y una orden de aprehensión en contra de los apoderados legales antes referidos. Dicha orden motivó el recurso de revisión de la presente facultad de atracción.

Para la Primera Sala, el interés y trascendencia del asunto radica básicamente en lo siguiente: se trata de un problema relacionado con un estudio de control de convencionalidad de los artículos 268, párrafo quinto, y 556, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se refieren al término medio aritmético de dichos delitos, así como de la improcedencia de la libertad provisional bajo caución cuando éstos se actualicen.

Asimismo, porque al atraerlo tendrá la posibilidad de pronunciarse, si es el caso, en relación con la medida legislativa sobre la libertad provisional, bajo diferentes perspectivas, tales como la justificación de política criminal, la proporcionalidad de las penas y los bienes jurídicos tutelados, entre otros. Además, claro ésta, de determinar si estas políticas se encuentran dentro de los parámetros que la citada Convención referida, y la propia Corte Interamericana, señalan a propósito del tema de la gravedad de las penas.